



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
XAVIER GONZÁLEZ

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACION BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2483/2017 Y
ACUMULADOS**

En México, Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guardan los expedientes identificados con los números **RR.SIP.2483/2017 y RR.SIP.2484/2017 Acumulados**, relativos al recurso de revisión interpuesto por Xavier González, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.2483/2017

I. El once de octubre dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0403000279217, recibándose el doce de octubre dos mil diecisiete, a través de la cual, el particular requirió, **en medio electrónico**:

“

Solicito copia simple, en versión pública, de todos los expedientes de procedimientos de verificación administrativa que se hayan realizado en materia de protección civil para el inmueble ubicado en Nicolas San Juan 304, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez

...” (sic)

II. El doce de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, mediante oficio sin número, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, previno al particular en los siguientes términos:

“...Se le solicita que precise o aclare su solicitud, ya que se advierte que esta no es precisa con relación a: "QUE ESPECIFIQUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, PROPORCIONANDO MAYORES ELEMENTOS QUE NOS PERMITAN ATENDER FAVORABLEMENTE SU REQUERIMIENTO"



Lo anterior en virtud de resultar imprecisa y no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida.

En espera de la aclaración correspondiente a la prevención que le señalo, por lo que aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y ponerme a sus apreciables ordenes respecto a su solicitud de información....” (sic)

III. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, la particular desahogó la prevención que le fue formulada, en los siguientes términos:

“...En su Artículo 7, apartado B, fracción I, inciso f de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se señala que en materia de verificación administrativa las delegaciones tienen entre sus atribuciones el "ordenar, a los verificadores del instituto (INVEA), la práctica de visitas de verificación administrativa" en la materia de protección civil.

*Lo que solicito es la copia simple de todos los expedientes de procedimientos de verificación administrativa que la delegación ordenó realizar en materia de protección civil para el inmueble ubicado en: Nicolás San Juan 304, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez
...” (sic)*

IV. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, previa ampliación del plazo a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente el oficio número DGDD/DPE/CMA/UDT15378/2017, de la misma fecha, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte conducente se desprende:

*“...Al respecto, la Dirección General Jurídica y de Gobierno, proporciona el oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/016161/17, mediante el cual da atención a su solicitud de información...”
(sic)*



Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/016161/17, del primero de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Jurídico, mismo que en su parte conducente se desprende:

“ ...

Por lo anterior me permito informarle a usted que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de las diferentes áreas que integran esta Dirección General Jurídica y de Gobierno, no obra la información solicitada.

...” (sic)

V. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad, de la siguiente manera

Acto o resolución que recurre:

“ ...

Pido que se busque en todas las áreas de la Delegación y se me de una respuesta definitiva sobre la información que solicité.

...” (sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“...Yo solicité la información a la Delegación entera no solamente a la Dirección General Jurídica y de Gobierno por lo cual les pido que busquen la información que solicité en los archivos de las diferentes dependencias de la delegación y no solamente en una área como les pareció muy conveniente hacer.

...” (sic)

Razones o motivos de la inconformidad

“...Pido que revisen los archivos en todas las direcciones que estén involucradas en la materia que se está solicitando.

De otra manera se está vulnerando mi derecho de acceso a la información.

...” (sic)



RR.SIP.2484/2017

VI. El dieciséis de octubre dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0403000302917, recibíendose el diecinueve de octubre dos mil diecisiete, a través de la cual, el particular requirió **en medio electrónico**:

“

Solicito copia simple, en versión pública, de todos los expedientes de procedimientos de verificación administrativa que se hayan realizado en materia de protección civil para el inmueble ubicado en: Nicolás San Juan 457, Colonia Del Valle Norte, Delegación Benito Juárez...”

(sic)

VII. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, mediante oficio sin número, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, previno al particular en los siguientes términos:

“...Se le solicita que precise o aclare su solicitud, ya que se advierte que esta no es precisa con relación a: "QUE ESPECIFIQUE LA INFORMACIÓN QUE • REQUIERE, PROPORCIONANDO MAYORES ELEMENTOS QUE NOS PERMITAN ATENDER FAVORABLEMENTE SU REQUERIMIENTO"

Lo anterior en virtud de resultar imprecisa y no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida.

En espera de la aclaración correspondiente a la prevención que le señalo, por lo que aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y ponerme a sus apreciables ordenes respecto a su solicitud de información.

....” (sic)

VIII. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el particular desahogó la prevención que le fue formulada, en los siguientes términos:



“...En su Artículo 7, apartado B, fracción I, inciso f de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se señala que en materia de verificación administrativa las delegaciones tienen entre sus atribuciones el "ordenar, a los verificadores del instituto (INVEA), la práctica de visitas de verificación administrativa" en la materia de protección civil.

*Lo que solicito es la copia simple de todos los expedientes de procedimientos de verificación administrativa que la delegación ordenó realizar en materia de protección civil para el inmueble ubicado en: Nicolás San Juan 457, Colonia Del Valle Norte, Delegación Benito Juárez
...” (sic)*

IX. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, previa ampliación del plazo, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/5013/2017, de la misma fecha, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte conducente se desprende:

*“...La Dirección General en cita en cita envía el oficio no. DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/016045/17, para dar respuesta a su solicitud de información....”
(sic)*

Anexando el oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/016045/17, del treinta de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Jurídico, mismo que en su parte conducente se desprende:

*“...
Por lo anterior me permito informarle a usted que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de las diferentes áreas que integran esta Dirección General Jurídica y de Gobierno, no obra la información solicitada.
...” (sic)*

X. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad, de la siguiente manera:



Acto o resolución que recurre:

“ ...

Pido que se busque la información que pedí en todos los archivos de la Delegación no sólo en los de una área.

Espero su respuesta definitiva.

...” (sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“...Yo solicité la información a la Delegación. Por lo tanto, me deben de dar una respuesta definitiva después de buscar en todas las áreas/dependencias de la delegación y no solamente en la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

Les pido que busquen la información que solicité en los archivos de las diferentes dependencias de la delegación y no solamente en una área como les pareció muy conveniente hacer.

...” (sic)

Razones o motivos de la inconformidad

“...Pido que revisen los archivos en todas las direcciones que estén involucradas en la materia que se está solicitando, de otra manera se está vulnerando mi derecho de acceso a la información.

...” (sic)

XI. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, da cuenta con los recursos de revisión recibidos en la Unidad de Correspondencia, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Por otro lado, del estudio y análisis efectuado a los formatos de cuenta, a través de los cuales el recurrente interpuso los recursos de revisión, se desprende que existe identidad de personas y acciones, por lo que con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53,



de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acorde a los principios de certeza, eficacia, legalidad, objetividad, resulta procedente ordenar la acumulación de los expedientes RR.SIP.2483/2017 y RR.SIP.2484/2017, con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

XII. El tres de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DGDD/SIPDP/0004/2018, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia Acceso a la Información y Archivos, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se remiten los oficios DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/018290/17, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Juntas de Reclutamientos y Sociedades de Convivencia de éste Ente Obligado y el oficio



DGPDPC/4146/2017 suscrito por el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil, los cuales se adjuntan al presente para mejor proveer.

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en las respuestas proporcionadas por la Dirección General Jurídica y de Gobierno y la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil una vez gestionada la solicitud ante las mismas.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"
... " (sic)*

Anexando a su oficio las documentales siguientes:

- Documental consistente en el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/5378/2017, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, que en su parte conducente se desprende:

" ...

Al respecto, la Dirección General jurídica y de Gobierno, proporciona el oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/016161/17, mediante el cual da atención a su solicitud de información.

... " (sic)

- Documental consistente en el oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/016161/17, del uno de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Jurídico, que en su parte conducente se desprende:

" ...

Por lo anterior me permito informarle a usted que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de las diferentes áreas que integran esta Dirección General Jurídica y de Gobierno, no obra la información solicitada.

... " (sic)



- Documental consistente en el oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/018290/2017, del diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, que en su parte conducente se desprende:

“ ...

Por instrucciones del Director General Jurídico y de Gobierno y en atención a su oficio, DGDD/SIPDP/785/2017, a través del cual se requiere se dé respuesta a los Recursos de Revisión R.R. SIP. 248312017 y R.R. SIP 2484/2017 al respecto me permito informarle a usted que mediante el MEMORÁNDUM de fecha dieciocho de diciembre del año en curso la JUD de Calificación "A" emito respuesta al requerimiento del cual me permito anexar al presente copia, para los fines que considere pertinentes.

...” (sic)

- Documental consistente en el memorándum del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Calificación “A”, que en su parte conducente se desprende:

“ ...

Al respecto le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Subdirección Calificadora de Infracciones, se desprende que con fechas 26 y 27 de octubre del presente año respectivamente, mediante oficios DGJG/DJ/SCI/JUDC-A/015749/2017 y DGJG/DJ/SCI/JUDC-A/015895/2017 se dio respuesta a dichas solicitudes.

...” (sic)

- Documental consistente en el oficio DGPDP/4146/2017, del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil, que en su parte conducente se desprende:

“ ...

al respecto me permito informar a usted que con forme a las atribuciones asignadas a cada área, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Distrito Federal, la Unidad Delegacional de Protección Civil de esta Demarcación no ejecuta procedimientos de verificación administrativa, toda vez que esta acción le corresponde a la Coordinación de Verificación, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de este Órgano Político Administrativo.

...” (sic)



XIII. El diez de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual dio cuenta con el oficio DGDD/SIPDP/0004/2018 del tres de enero del dos mil dieciocho, y anexos, por el cual el Sujeto Obligado, realizó manifestaciones, remitió diversas documentales, con las que hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia, ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, con fundamento en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación.

XIV. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DGDD/SIPDP/036/2018 del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, mediante el cual comunico lo siguiente:



“ ...

*En alcance al oficio DGDD/SIPDP/0004/2018 y en atención al oficio INFODF/DAJ/SP-A/072/2017, así como, en estricto cumplimiento a la resolución de fecha 24 de noviembre del 2017, dictado en el recurso de revisión con número expediente **RR. SIP. 2483/2017 y RR. SIP. 2484/2017 ACUMULADOS** y pronunciado por el propio Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se solicita que se le de vista de la respuesta complementaria al recurrente. Por lo que me permito remitir a Usted la siguiente información:*

- *Acuse generado con motivo de la notificación del oficio DGDD/SIPDP/0035/2017 de fecha 24 de enero del 2018, al correo.*
- *Oficio DGDD/SIPDP/0035/2018 y anexos, de fecha 24 de enero del 2018.
o Anexos*
- *1.- Oficio DGPDP/4146/2017, suscrito por el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil, de esta Delegación.*
- *2.- Oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/018290/17 con anexo, suscrito por el Jefe de Unidad de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, de esta Delegación.
...” (sic)*

Adjuntando a su oficio las documentales consistentes en:

- Documental consistente en una captura de pantalla, del acuse de envió al correo electrónico del particular, del oficio DGDD/SIPDP/035/2018, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del que se desprende lo siguiente:

“ ...

En alcance al oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/5378/2017, así como, en estricto cumplimiento al acuerdo de fecha 24 de noviembre del 2017, dictado en el recurso de revisión con número expediente RR. SIP. 2483/2017 y RR. SIP. 2484/2017 ACUMULADOS, de la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a lo ordenado en la resolución en comento, adjuntos al presente, podrá encontrar:

- 1.- *Oficio DGPDP/4146/2017, suscrito por el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil, de esta Delegación.*



2.- Oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/018290/17 con anexo, suscrito por el Jefe de Unidad de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, de esta Delegación.
...” (sic)

Del que se desprende como archivos adjuntos los siguientes:

DGDD.SIPDP.035.2018.pdf
532K

DGJG.DJ.SJ.UDJRSC.018290.170001.pdf
873K

DGPDPC.4146.20170001.pdf
423K

- Documental consistente en el oficio DGPDP/4146/2017, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil, que en su parte conducente se desprende:

“ ...

al respecto me permito informar a usted que con forme a las atribuciones asignadas a cada área, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Distrito Federal, la Unidad Delegacional de Protección Civil de esta Demarcación no ejecuta procedimientos de verificación administrativa, toda vez que esta acción le corresponde a la Coordinación de Verificación, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de este Órgano Político Administrativo.

...” (sic)

- Documental consistente en el oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/018290/2017, del diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, que en su parte conducente se desprende:

“ ...

Por instrucciones del Director General Jurídico y de Gobierno y en atención a su oficio, DGDD/SIPDP/785/2017, a través del cual se requiere se dé respuesta a los Recursos de Revisión R.R. SIP. 2483/2017 y R.R. SIP 2484/2017 al respecto me permito informarle a usted que mediante el MEMORÁNDUM de fecha dieciocho de diciembre del año en curso la JUD de Calificación "A" emito respuesta al requerimiento del cual me permito anexar al presente copia, para los fines que considere pertinentes...” (sic)



- Documental consistente en el memorándum del dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Calificación “A”, que en su parte conducente se desprende:

“ ...

Al respecto le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Subdirección Calificadora de Infracciones, se desprende que con fechas 26 y 27 de octubre del presente año respectivamente, mediante oficios DGJG/DJ/SCI/JUDC-A/015749/2017 y DGJG/DJ/SCI/JUDC-A/015895/2017 se dio respuesta a dichas solicitudes.

...” (sic)

XV. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual dio cuenta con el oficio DGDD/SIPDP/036/2018 del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, y anexos, por el cual el Sujeto Obligado, realizo manifestaciones, remitió diversas documentales, con las que hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, no obstante ello de la lectura que se hacer del mismo, se desprende que el citado oficio y sus anexos con lo que pretendió dar respuesta a la solicitud de información, son similares en contenido a los presentados por el Sujeto recurrido el tres de enero de dos mil dieciocho, y con los cuales la Dirección de Asuntos Jurídicos dio vista al recurrente mediante acuerdo del diez de enero de dos mil dieciocho, por lo que resultaría ocioso, volver a darle vista con los mismo documentos, máxime que el Sujeto recurrido acredita haber notificado los documentos de trato.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, sin que la Unidad de Correspondencia reportara la recepción de promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito



Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por último, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente de conformidad con el artículo 243, fracción V de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,



párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y***



sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado hizo valer causal de improcedencia de conformidad con la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto recurrido hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio DGDD/SIPDP/036/2018 del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y su anexo DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/017450/2017, del veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Jurídico y firmado por el Subdirector Jurídico por ausencia, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente.

Sin embargo, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso pudiese actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por el Sujeto recurrido, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

En ese orden de ideas, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio**



de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

***Tesis de jurisprudencia** 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

De conformidad con lo expuesto, resulta procedente citar la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De conformidad con la normatividad previamente aludida, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente, son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente esquematizar las solicitudes de información, la respuesta complementaria y el agravio formulado por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
0403000279217 “ Solicito copia simple, en versión pública, de todos los expedientes	OFICIO DGDD/SIPDP/036/2018 <i>En alcance al oficio DGDD/SIPDP/0004/2018 y en atención al oficio INFODF/DAJ/SP-A/072/2017, así como, en estricto cumplimiento a la resolución de fecha 24 de noviembre del</i>	Se está vulnerando el derecho de acceso a la información.



<p>de procedimientos de verificación administrativa que se hayan realizado en materia de protección civil para el inmueble ubicado en Nicolas San Juan 304, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez. ...” (sic)</p>	<p>2017, dictado en el recurso de revisión con número expediente RR. SIP. 2483/2017 y RR. SIP. 2484/2017 ACUMULADOS y pronunciado por el propio Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se solicita que se le de vista de la respuesta complementaria al recurrente. Por lo que me permito remitir a Usted la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuse generado con motivo de la notificación del oficio DGDD/SIPDP/0035/2017 de fecha 24 de enero del 2018, al correo proporcionado por el particular: 	<p>En consecuencia solicita que revisen los archivos en todas las direcciones que estén involucradas en la materia que se está solicitando</p>
<p>0403000302917 RR.SIP.2484/2017</p> <p>“ Solicito copia simple, en versión pública, de todos los expedientes de procedimientos de verificación administrativa que se hayan realizado en materia de protección civil para el inmueble ubicado en: Nicolás San Juan 457, Colonia Del Valle Norte, Delegación Benito Juárez...” (sic)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio DGDD/SIPDP/0035/2018 y anexos, de fecha 24 de enero del 2018. o Anexos • 1.- Oficio DGPDP/4146/2017, suscrito por el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil, de esta Delegación. • 2.- Oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/018290/17 con anexo, suscrito por el Jefe de Unidad de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, de esta Delegación. ...”(sic) <p>Oficio DGPDP/4146/2017, suscrito por el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil</p> <p>“... relacionado con los Recursos de Revisión presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal con número de expediente RR. SIP. 2259/2017 RR. SIP. 2483/2017 y RR. SIP 2484/2017; al respecto me permito informar a usted que con forme a las atribuciones asignadas a cada área, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Distrito Federal, la Unidad Delegacional de Protección Civil de esta Demarcación no ejecuta</p>	



	<p><i>procedimientos de verificación administrativa, toda vez que esta acción le corresponde a la Coordinación de Verificación, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de este Órgano Político Administrativo. ...” (sic)</i></p> <p><i>Oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/018290/17 con anexo, suscrito por el Jefe de Unidad de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, de esta Delegación.</i></p> <p><i>“... Por instrucciones del Director General Jurídico y de Gobierno y en atención a su oficio, DGDD/SIPDP/785/2017, a través del cual se requiere se dé respuesta a los Recursos de Revisión R.R. SIP. 2483/2017 y R.R. SIP 2484/2017 al respecto me permito informarle a usted que mediante el MEMORÁNDUM de fecha dieciocho de diciembre del año en curso la JUD de Calificación "A" emito respuesta al requerimiento del cual me permito anexar al presente copia, para los fines que considere pertinentes. ...” (sic)</i></p> <p><i>Memorándum de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Calificación “A”, que en su parte conducente se desprende:</i></p> <p><i>“... En atención a su Memorándum de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, recibido en esta Subdirección Calificadora de Infracciones el día catorce del mismo mes y año, mediante el cual hace referencia al oficio número DGDD/SIPDP/785/2017 signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, mediante el cual se informa sobre los R.R. SIP. 2483/2017 y R.R. SIP 2484/2017 referente a las solicitudes de información Pública 0403000302917 y 0403000279217.</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Al respecto le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Subdirección Calificadora de Infracciones, se desprende que con fechas 26 y 27 de octubre del presente año respectivamente, mediante oficios DGJG/DJ/SCI/JUDC-A/015749/2017 y DGJG/DJ/SCI/JUDC-A/01589512017 se dió respuesta a dichas solicitudes.</i></p> <p><i>Por lo anterior le informo que esta Subdirección Calificadora de Infracciones ratifica la información proporcionada en dichos oficios, anexando al presente copia de los mismos. ..." (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio DGDD/SIPDP/036/2018, del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO



FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente, versa entorno a la gestión y atención brindada a la solicitud de información respecto de la áreas diversas a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, sin que formule agravio alguno tendiente a impugnar la atención otorgada a la solicitud de información por parte de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, motivo por el cual, su análisis no será materia de estudio en la presente resolución.

La determinación anterior, tiene sustento en relación a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales indican:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995



Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS

PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el



acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravinieron disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de información, el particular requirió copia simple, en versión pública, de todos los expedientes de procedimientos de verificación administrativa que se hayan realizado en materia de protección civil para dos determinados inmuebles.



Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo en todos los casos como **único agravio**, que se está vulnerando el derecho de acceso a la información y en consecuencia solicita que revisen los archivos en todas las direcciones que estén involucradas en la materia que se está solicitando.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria al ahora recurrente, a través del oficio DGDD/SIPDP/035/2018 del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, mediante el cual se entrego respuesta complementaria al recurrente mediante sus anexos los oficios DGPDP/4146/2017, suscrito por el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil y DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/018290/17 con anexo, suscrito por el Jefe de Unidad de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, de esa Delegación; Memorándum del dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Calificación "A", por medio de los cuales, fue atendido el agravio formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción, la documental consistente en captura de pantalla del acuse de envió del oficio DGDD/SIPDP/0035/2018 del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho y anexos, al correo proporcionado por el particular, de la cual se aprecia que fueron adjuntados tres archivos, los cuales son: DGDD.SIPDP.035.2018.pdf; DGJG.DJ.SJ.UDJRSC.018290.170001.pdf y DGPDP.4146.20170001.pdf.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se



satisfizo la solicitud de información, en relación a su requerimiento, en ese sentido el Sujeto Obligado gestiona y turno a diferentes áreas administrativas, la solicitud de información, formulada por el particular; consecuencia de ello es el pronunciamiento emitido por parte del Director General de Prevención del Delito y Protección Civil; Jefe de Unidad de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia y Jefe de la Unidad Departamental de Calificación “A”, de la que se desprende que no obra en los archivos de las referidas unidades administrativas, información alguna que esté relacionada con la solicitud de información formulada por el particular.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante concluye que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento firme y categórico de manera fundada y motivada, atendiendo los requerimientos formulados en la solicitud de información realizada por el particular; pues basta recordar que esta, al formular interponer el recurso de mérito el recurrente se agravió en el sentido de que no fue turnada ni gestionada la solicitud de información a las Áreas Administrativas del Sujeto Obligado que pudieran estar relacionadas con los requerimientos formulados en la solicitud de trato; Agravios que fueron atendidos a cabalidad a juicio de este Órgano Garante a través de la respuesta complementaria notificada al recurrente en fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, al remitirle al recurrente los oficios suscritos por Director General de Prevención del Delito y Protección Civil; el Jefe de Unidad de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia; la Jefa de Unidad Departamental de Calificación “A”.

La afirmación anterior, adquiere mayor contundencia si se considera que la actuación del Sujeto recurrido se rige por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dichos preceptos legales disponen:



Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

Para reforzar el argumento en referencia, es dable señalar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*



En conclusión, es dable señalar que la actuación del Sujeto recurrido se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, la cual indica:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de*



los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia de lo anterior, es de concluirse que la respuesta complementaria en estudio cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme a lo señalado y determinado como expectativas de cumplimiento en la ley de la materia, proporcionando la información solicitada en el estado en que obra en sus archivos, tal y como ha quedado acreditado con las documentales públicas que se señalan en líneas precedentes, además de haber notificado dicha información vía correo electrónico medio por el cual el particular señaló al interponer el presente medio de impugnación, por lo que este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Instituto **se tiene por atendida la solicitud de información.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO